

Análisis del Caso *Espinoza Gonzáles vs. Perú* [2014] en materia de violencia de género y discriminación en contra de la mujer

LUIS FERNANDO GALVÁN MARTÍNEZ

Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey

SUMARIO: I. Resumen del caso. II. Crítica al caso. III. Reflexión final.

I. Resumen del caso

Nos encontramos en el caso de Gladys Carol Espinoza Gonzáles en contra de la República del Perú, un caso paradigmático en el que el Estado fue encontrado responsable de violaciones a la libertad personal —tanto de la víctima, como de sus familiares—, a la integridad personal, a la protección de la honra y dignidad, las garantías judiciales y protección judicial, y al deber de no discriminar. En el presente escrito, se expondrán los elementos principales de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en contra de la República del Perú, así como analizar la resolución del problema jurídico y una crítica a la misma.

Previo a los hechos de la sentencia, cabe mencionar que Gladys Espinoza fue detenida en la ciudad de Lima, Perú, el 17 de abril de 1993, y junto a su pareja sentimental —Rafael Salgado— fueron remitidos a la División de Investigación de Secuestros (DIVISE), debido a que el cuerpo policial de Perú había llevado a cabo un operativo con el objetivo de dar a conocer los autores del secuestro de un empresario. Posterior a dicha detención, Gladys fue llevada a la Dirección Nacional Contra el Terrorismo (DINCOTE). Durante su estancia en ambas divisiones, Gladys informó haber sido víctima de violación sexual y otros hechos constitutivos de tortura.

En junio de 1993, un Juez Instructor Militar Especial condenó a Gladys como autora del delito de traición a la patria. Posteriormente, Gladys fue trasladada al penal de Yanamayo entre enero

de 1996 y abril de 2001, donde fue sometida a condiciones de detención inhumanas, sin acceso a tratamiento médico y víctima de la tortura, especialmente por parte de agentes de la Dirección Nacional de Operaciones Especiales (DINOES), quienes en agosto de 1999 le propinaron golpizas en partes sensibles del cuerpo; no tuvo acceso a alimentos adecuados y sin la posibilidad de poder recibir visitas de sus familiares.

Fue hasta febrero de 2003 que la Sala Penal Superior de la Corte Suprema declaró nulo todo procedimiento referente al delito de traición a la patria. En marzo de 2004, la Sala Nacional de Terrorismo dictó sentencia que condenó a Gladys Espinoza por el delito contra la Tranquilidad Pública/Terrorismo. Ocho meses después, se le impuso una pena privativa de la libertad por 25 años, a vencer el 17 de abril de 2018. Durante todo el proceso, Gladys afirmó haber sido víctima de las mencionadas violaciones a sus Derechos Humanos, formulando numerosas denuncias desde 1993, y llevando como prueba informes médicos de su estado de salud. No obstante, no se realizaron investigaciones ante dichos actos de violencia.

Derivado de lo anterior, se inició el trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), en la que la señora Teodora Gonzáles —madre de Gladys— y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH) denunciaron las omisiones del Estado, y buscaron la protección ante el sistema interamericano de derechos humanos. A su vez, el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) se incorporó al litigio en noviembre de 2008.

El 31 de marzo de 2011, la Comisión IDH aprobó el Informe de Admisibilidad y Fondo núm. 67/11 en el cual se concluyó que la República del Perú era responsable de violaciones a diversos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Convención ADH), en la Convención de Belém do Pará, y en la Convención Interamericana para Prevenir

y Sancionar la Tortura. Finalmente, el 8 de diciembre de 2011, la Comisión IDH presentó un escrito de sometimiento en el cual se encomendaba a la jurisdicción de la Corte IDH el presente caso, solicitándole que declarase la responsabilidad del Estado por las violaciones mencionadas en su Informe, así como que declarase medidas de reparación.

Dentro de las pretensiones de los representantes de Gladys y de la Comisión IDH, destacan la reparación por las violaciones a 1) el derecho a la libertad personal, en relación con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos; 2) el derecho a la integridad personal y protección de la honra y dignidad, y obligación de prevenir y sancionar la tortura; 3) las condiciones de detención de Gladys Espinoza en el establecimiento penitenciario de Máxima Seguridad Yanamayo de Puno, así como de las demás violaciones suscitadas en agosto de 1999; 4) la obligación de prevenir violencia sexual y la obligación de no discriminar a la mujer en relación con la obligación de respetar los derechos; 5) el derecho a las garantías judiciales y protección judicial; y 6) el derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima.

Sobre el primer inciso, la Corte IDH declaró que, a pesar de que la República del Perú se encontraba en un estado de excepción por los conflictos que atravesaban al momento de los hechos, esa situación no es impedimento para que haya medios idóneos para la protección de derechos humanos. Además, teniendo en cuenta que, al momento de la detención de Gladys, no se le informaron las razones de su detención, violando el artículo 7.4 de la Convención ADH. Aunado a lo anterior, la Corte IDH consideró que se trataba de una detención arbitraria, ya que Gladys permaneció detenida 15 días sin una orden judicial que lo determinara, y que su detención se prolongó sin ser puesta a disposición de las autoridades competentes, violando así su derecho de recurrir ante un juez competente sobre la legalidad de su detención (artículo 7.6 Convención ADH).

En el segundo inciso, la Corte IDH declaró que es responsabilidad del Estado explicar el estado de salud de un detenido que se vio menoscabado tras la privación de su libertad, y que la falta de investigación hacia el actuar de la DIVISE y la DICONTE representan deficiencias para la explicación que el Estado debió haber ofrecido. Además, se menciona a las amenazas e incomunicación como medios de tortura psicológica; y que, sin importar el tiempo, una detención arbitraria es suficiente para que pueda ser llevada a los estándares del derecho internacional. Sin mencionar que la violación y las demás formas de violencia sexual de las que Gladys fue víctima constituyen violaciones a los aspectos más esenciales de su vida.

En el tercer inciso, la Corte IDH declaró que es obligación del Estado salvaguardar la salud y bienestar de los reclusos, así como hacer uso de violencia exclusivamente como último recurso de medio de control. Y que, en el caso, el Estado violó sus responsabilidades al permitir que se violentara la esfera jurídica de Gladys.

En el cuarto inciso, la Corte IDH estableció que, dados los hechos, el trato hacia Gladys fue discriminatorio, al ser injustificado, no objetivo, sin un fin legítimo y con una desproporcionalidad entre los medios utilizados y el fin.

En el quinto inciso, la Corte IDH determinó que, en la República del Perú, el grave patrón de violencia sexual del que muchas mujeres condenadas por delitos similares han sido víctimas, ha sido un obstáculo para la correcta aplicación de la justicia, ya que esta *costumbre* ha favorecido a la impunidad incluso en la actualidad, lo que implica una discriminación al acceso a la justicia por razones de género.

En el sexto inciso, se decretó que debido a la afectación que sufrieron los familiares de la víctima, es necesario que se busque una reparación por los actos y omisiones cometidas por el Estado en el presente caso.

Finalmente, al ser el Estado encontrado culpable, se le impusieron medidas de reparación, tales como investigar y enjuiciar a los responsables de las violaciones que se le hicieron a Gladys, brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas del caso, desarrollar protocolos de investigación para futuros casos de tortura, violación sexual y otras formas de violencia sexual, brindar cursos de capacitación al personal de la persecución penal y su judicialización, acceso gratuito a rehabilitaciones a todas las mujeres que fueron víctimas de violencia sexual durante el conflicto que sufrió Perú a finales de los años 90, hacer un pago por indemnización a las víctimas del caso y pagar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos una determinada cantidad por la tramitación del presente caso.

II. Crítica al caso

Como se observó a lo largo del análisis de la sentencia, la postura del Estado fue de inculpabilidad, argumentando que las pretensiones de la contraparte no eran fundadas conforme a derecho, ya que el Estado sólo firmó, ratificó y le dio competencia a la Convención ADH y no a otros instrumentos de derecho internacional que se invocaron el caso, y que la Convención de Belém do Pará no era competente puesto que los hechos ocurrieron posteriores a la ratificación de esta. Los argumentos con los que se defendió el Estado fueron estratégicamente planteados para excusarse de sus omisiones; en efecto, la Corte IDH desestimó la excepción planteada por el Estado de la incompetencia de la Corte IDH para conocer sobre la Convención de Belém do Pará en el caso, sin embargo, admitió que sí es cierto que su ratificación fue hecha posterior a la fecha de los hechos. Por otra parte, los representantes de Gladys y la Comisión IDH contrargumentaron correctamente para que las excepciones del Estado sean desestimadas, ya que basan su argumentación en que no se habla de los hechos posteriores a la ratificación de la Convención de Belém do Pará —que en realidad también afectaron a la víctima y que son parte de la litis principal

del caso—, sino que dichas violaciones continuaron incluso después de la ratificación de dicha convención, por lo que la Corte IDH tiene competencia para conocer y aplicar la mencionada Convención, aunado a que en casos anteriores, ya se había invocado a la misma y la República del Perú no había hecho excepciones a la misma.

Ahora bien, cabe mencionar que la Corte IDH realizó una correcta argumentación para determinar la culpabilidad del Estado, ya que Perú se encontraba en una situación en la que, por dos décadas, se suscitó un conflicto entre grupos armados y la fuerza militar y policiaca, normalizando prácticas degradantes e inhumanas como la tortura, impunidad hacia actuaciones policiales por encima de sus atribuciones —como uso de fuerza excesiva— y, en concreto, un incremento en prácticas discriminatorias en contra de la mujer que fueron facilitadas por una ausencia de garantías procesales. La Corte IDH, aun teniendo en cuenta lo anterior, estableció que, si bien las circunstancias han llevado a que la impunidad en casos parecidos aflore, ningún caso de excepción es tal que pueda suspender las garantías o medios para la protección de Derechos Humanos.

Uno de los puntos más fuertes de la resolución fue la omisión por parte del Estado en investigar las denuncias llevadas a cabo por Gladys durante varios años, ya que, como se mencionó, es obligación del Estado llevar a cabo las investigaciones necesarias para probar no sólo la eficacia de sus instituciones, sino que, más importante, se encuentren y procesen a los culpables de las violaciones cometidas en contra de la víctima. Esta omisión, aunada a las violaciones procedimentales cometidas en contra de la honra y la dignidad de la víctima y sus familiares pone en una total desventaja al Estado.

Un punto a favor de la sentencia radica en la perspectiva de género a la que se refirieron a lo largo del escrito. Por señalar un ejemplo, en la sentencia se menciona que es obligación del Estado

asegurarse que las investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos deban tener alcances adicionales cuando se trate de muerte, maltrato o afectaciones/violaciones en contra de mujeres. La postura de la Corte IDH es la más adecuada: crear instrumentos que prevengan una investigación ineficaz, al implementar documentación y pruebas suficientes para determinar la autoría de los hechos; por lo que la Corte IDH hace hincapié —no solo en este caso, sino en otros casos similares— en incluir una perspectiva de género, donde los terceros y partes del caso sean personas capacitadas en la atención de víctimas por discriminación y violencia de género. Para complementar lo anterior, es importante mencionar que el Estado tenía conocimiento de los actos cometidos en contra de Gladys, ya que estos se encontraban referidos en el Informe de la Defensoría del Pueblo; además, varias mujeres reclusas igualmente realizaron declaraciones que fortalecían lo denunciado por Gladys —abuso de poder, violaciones sexuales y otro tipo de formas de violencia sexual— incluso después de que la República del Perú hubiese ratificado la Convención de Belém do Pará; por lo que era obligación —ahora con un sustento del sistema interamericano y del derecho internacional— realizar investigaciones para encontrar a los autores de dichos actos, teniendo en cuenta la perspectiva de género y las condiciones en las que se encontraba Gladys.

En adición, como se observó en la sentencia, es claro que hay una falta de respuesta en casos donde hay impunidad en actos de discriminación cometidos en contra de mujeres por una normalización de dichos actos —sobre todo en Perú entre 1980 y los 2000— que, como menciona la Corte IDH, sólo pueden ser erradicados con ayuda de una perspectiva de género que sea implementada como parte de un mecanismo de justicia que busque, a su vez, combatir todo tipo de estereotipos que tienen victimarios, agentes de la policía, jueces, y la población en general.

Comparando la resolución tomada en el presente caso con la resolución del *Caso González y Otras vs. México (Campo algodonero)*, es necesario recalcar que ambas hicieron un correcto empleo de instrumentos internacionales, con una perspectiva de género que, a pesar de las circunstancias por las que atraviesa Perú y México en materia de derechos humanos y de violencia en contra de las mujeres, ayudó a tener reparaciones justas, no sólo para las víctimas y sus familiares, sino que marcaron un precedente para que se prevengan futuros casos similares a los de ambas sentencias, al implementar mecanismos y protocolos que ayuden a las instituciones a saber cómo actuar ante casos en los que mujeres se vean en su esfera jurídica de derechos, en sus derechos fundamentales, y en los que sean víctimas de violencia sexual y discriminación de género.

III. Reflexión final

Finalmente, la resolución del presente caso ha ido en concordancia con lo solicitado por los representantes de Gladys y de la Comisión IDH al proteger el derecho a la integridad personal, protección de la honra y dignidad, garantías judiciales y protección judicial, y al deber de no discriminación. Sin embargo, en Latinoamérica y el Caribe, desde hace varias décadas, hay un incremento en casos de violación de derechos fundamentales en contra de las mujeres; como menciona la Entidad de la Organización de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujer, durante la pandemia por COVID-19, la violencia basada en género está creciendo; y, por ejemplo, países en la región reportan hasta un 100% de incremento en llamadas de emergencia realizadas por mujeres en situación de riesgo por violencia. Sentencias como la presente analizada son un inicio hacia un cambio en la manera en la que los gobiernos realizan la impartición de justicia, y es necesario darle difusión a casos como el presente para poder lograr una mayor presión a los Estados para la implementación de mejores mecanismos de prevención y justicia en contra de violaciones hacia la mujer.